



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	Verbal - Contractual
DEMANDANTE	Carlos Argiro Posada Vásquez
DEMANDADO	Ever Julián Duque Acevedo
RADICADO	050013103009 20230027900
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">.- Incorpora respuesta cautela, ordena oficiar corrija clase de medida cautelar..- Resuelve notificación..- Incorpora réplica a la demanda.- Corre traslado excepciones.- Reconoce personería judicial

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Respuesta cautela, ordena oficiar de nuevo.

Se adosa la respuesta proferida por la Secretaría de Movilidad de Itagüí, Antioquia¹, respecto del registro de la cautela en la matrícula del vehículo de placas **TKG-485**, sin embargo, al advertir el despacho el error en que incurrió esa entidad, al registrar la cautela como embargo cuando se ordenó fue la inscripción de la demanda, y en tratándose de dos medidas diferentes, se dispone oficiarles de nuevo para que procedan a corregir el referido registro acorde a la medida cautelar decretada en este asunto, esta es, INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, comunicada por oficio No.0443 del 4 de septiembre del año que avanza.

2.- Solicitud link expediente digital.

En cuanto a la solicitud de la parte demandante² de compartirle el link del expediente, hace innecesario pronunciamiento en este proveído, por cuanto le fue remitido a través de la Secretaría del Despacho, como consta en el archivo digital No.09.1.

¹ Ver archivos digitales No.06 y 08.

² Ver archivo digital No.09.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

3.- Resuelve notificación.

Deprecia la parte demandante, se tenga en cuenta como fecha de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, el 08 de septiembre de la presente anualidad, y no el 06 de octubre de la misma vigencia en que procedió a notificarse personalmente en el Despacho.

En sustento de su pedido, aduce que le envió citación al demandado con el traslado de la demanda y el auto admisorio de ella a la dirección física carrera 71 No. 42-26 Barrio Laureles de esta localidad, a través de la empresa de correo 472, y, conforme a la guía YP005587035CO, se constata que la correspondencia le fue entregada el pasado 08 de septiembre como así se trae en los archivos digitales números 10.1., 10.2. y 10.3., perfeccionándose de esa forma la notificación y advirtiéndole sobre el vencimiento del traslado desde el pasado 17 de octubre de 2023.

Al estudiar la solicitud y la referida documentación, observa el Despacho que aquella notificación se realizó conforme los lineamientos del art. 291 y 292 del C. G. del Proceso, por lo que, para que sea considerada en debida forma, debe cumplir cada uno de los requisitos que la norma establece.

Siendo así, no reposa en el expediente prueba de la **citación y del aviso** si era el caso, solo se acompañó prueba del envío del auto admisorio y traslado con anexos de la demanda, como la guía del correo y la certificación cotejada del mismo, lo que no cumple la exigencia legal. Por consiguiente, no se puede considerar notificado el demandado desde la fecha solicitada por el demandante.

Además, es de advertir, la notificación personal prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, cuando dice que "*no se debe enviar citación*", por cuanto basta con el envío de la providencia a notificarse y de los anexos del traslado, **alude** a aquella notificación utilizando medios electrónicos como **mensajes de datos al correo electrónico o**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

micrositio informado del demandado, sin que ello se haga extensivo a la dirección física que es la utilizada en este evento.

Por consiguiente, ante la comparecencia del extremo pasivo ante este despacho de forma personal para ser notificado, como en efecto sucedió el **06 de octubre de 2023**, según el archivo digital 07 del expediente, se tendrá ésta en cuenta para efectos de entender integrado el contradictorio en debida forma con el demandado, señor EVER JULIÁN DUQUE ACEVEDO, cuyos término de traslado venció el 07 de noviembre del presente año.

4-. Réplica a la demanda y reconocimiento de personería judicial

Se incorpora la respuesta que, dentro de la oportunidad legal, presentó el demandado Ever Julián Duque Acevedo³, misma que fue enviada en copia a la apoderada de la parte demandante, **surtiendo con ello el traslado de las excepciones de mérito** como lo dispone el art. 9º Ley 2213 de 2022, el que vence el próximo 15 de noviembre.

Superado el anterior término, se dispondrá a proferir auto que decreta pruebas y fija fecha para la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Régimen Civil adjetivo.

Reconózcase personería al abogado Luis Alberto Arbeláez Acosta portador de la TP.250.973 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada, conforme a los términos del poder a él conferido⁴.

³ Archivos digitales 11 y ss., 12 y ss.

⁴ Ver archivo digital No.11.01.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

5-. Aclaración sobre la clase de proceso que se desarrolla

Finalmente, se advierte a la demandante que, en tratándose este asunto de naturaleza verbal, no se resuelve el litigio con orden de seguir adelante la ejecución, en la forma por ésta deprecada⁵.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.Ch.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20caf647dfded75d448edf04e718cda6b79e3414afb8e6784e9fd2d54a1b492**

Documento generado en 10/11/2023 12:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Folio digital No.03 archivo 10.